



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-204/2021 Y
ACUMULADOS

ACTOR: ELIZABETH ROLDÁN
CABRERA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve en el sentido de desechar los medios de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo de las personas promoventes.

GLOSARIO

Actores, promoventes o parte actora	Elizabeth Roldán Cabrera y otros.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1. Inicio del Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Cómputos distritales: El 9 de junio siguiente, se inició la sesión permanente para realizar los respectivos cómputos distritales.

II. Juicios de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía

1. Presentación de los medios de impugnación. Diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos ante la autoridad responsable, mismos que se detallan a continuación:

No.	Expediente	Actor/Actora	Fecha de presentación
01	TET-JDC-204-2021	Elizabeth Roldán Cabrera	17/06/21
02	TET-JDC-205-2021	Orlando Roldán Cabrera	17/06/21
03	TET-JDC-206-2021	José Alarcón Acosta	17/06/21
04	TET-JDC-207-2021	María Hilda Balderas López	17/06/21
05	TET-JDC-208-2021	Evaristo Rogelio Juárez Pérez	17/06/21
06	TET-JDC-209-2021	Yessica Tania Macias Guzmán	17/06/21





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

07	TET-JDC-210-2021	Rosita Gómez Hernández	16/06/21
08	TET-JDC-211-2021	Karina Zepeda Guzmán	16/06/21
09	TET-JDC-212-2021	Nicolás Vázquez Pérez	16/06/21
10	TET-JDC-213-2021	Rosario Montalvo López	16/06/21
11	TET-JDC-214-2021	Ma. Catalina Moreno Conde	16/06/21
12	TET-JDC-215-2021	Mary Carmen Ramírez Téllez	16/06/21
13	TET-JDC-216-2021	Cecilia Carrillo Loaiza	16/06/21
14	TET-JDC-217-2021	Oscar Zepeda Guzmán	16/06/21
15	TET-JDC-218-2021	María Jessica Montes Recova	16/06/21
16	TET-JDC-219-2021	Isaac Montiel Montiel	16/06/21
17	TET-JDC-220-2022	Ramón Arturo González Romero	16/06/21
18	TET-JDC-221-2021	Joselin Espinoza Martínez	16/06/21
19	TET-JDC-222-2021	Juan Contreras Lazcano	16/06/21
20	TET-JDC-223-2021	Agustín Rosario Melitón	16/06/21
21	TET-JDC-224-2021	José Moisés Adolfo Alcántara Rosario	16/06/21
22	TET-JDC-225-2021	María Fernanda Huerta Hernández	16/06/21
23	TET-JDC-226-2021	Agustín Rosario Melitón	16/06/21
24	TET-JDC-227-2021	José Moisés Adolfo Alcántara Rosario	16/06/21
25	TET-JDC-228-2021	María Fernanda Huerta Hernández	16/06/21
26	TET-JDC-229-2021	José Abundio Castillo Luna	16/06/21
27	TET-JDC-230-2021	Marcia Patricia Corona Cervantes	16/06/21
28	TET-JDC-231-2021	Eloina Hernández Cabrera	16/06/21
29	TET-JDC-232-2021	María de la Paz Guevara Hernández	16/06/21
30	TET-JDC-233-2021	Genaro Lara Roldán	16/06/21
31	TET-JDC-234-2021	Miguel Ángel Calva Hernández	16/06/21
32	TET-JDC-235-2021	Moisés Palacios Paredes	16/06/21
33	TET-JDC-236-2021	Rosaura Lezama Gutiérrez	16/06/21
34	TET-JDC-237-2021	Leticia Hernández Otamendiz	16/06/21
35	TET-JDC-238-2021	Germán Romero Gil	17/06/21
36	TET-JDC-239-2021	Margarita Hernández Leal	16/06/21
37	TET-JDC-240-2021	Brenda Silva Carreón	17/06/21



38	TET-JDC-241-2021	Diana Clemente Hernández	16/06/21
39	TET-JDC-242-2021	Rosa María De Jesús López	16/06/21
40	TET-JDC-243-2021	María del Carmen Lara Pérez	17/06/21
41	TET-JDC-244-2021	Josué Lara Romero	17/06/21
42	TET-JDC-245-2021	Dominga Fernández Briones	16/06/21
43	TET-JDC-246-2021	Diana Karen Cordero Carreto	16/06/21
44	TET-JDC-247-2021	Alfredo Rojas Romero	16/06/21
45	TET-JDC-248-2021	Ma. Domitila Enedina Carreto Flores	16/06/21
46	TET-JDC-249-2021	Marciano García Castro	16/06/21
47	TET-JDC-250-2021	Elisea Juana Vargas Vázquez	16/06/21
48	TET-JDC-251-2021	Ma. Luisa Hernández Hernández	16/06/21
49	TET-JDC-252-2021	Sofía Morales Rojas	16/06/21
50	TET-JDC-253-2021	Eduardo Hernández Lozano	16/06/21
51	TET-JDC-254-2021	Patricia Herrera Barba	16/06/21
52	TET-JDC-255-2021	María Guadalupe Flores González	16/06/21
53	TET-JDC-256-2021	Germán Altamirano Olivares	16/06/21
54	TET-JDC-257-2021	Eduardo Francisco Álvarez Ceballos	16/06/21
55	TET-JDC-258-2021	Vicente Herrera Moreno	16/06/21
56	TET-JDC-259-2021	Adalberto Xochipa Meneses	16/06/21
57	TET-JDC-260-2021	Karina Cervantes Leal	16/06/21
58	TET-JDC-261-2021	Alma Xóchitl González Hernández	16/06/21
59	TET-JDC-262-2021	María Guadalupe Tobón Romero	16/06/21
60	TET-JDC-263-2021	Guillermo Badillo Díaz	16/06/21
61	TET-JDC-264-2021	Erika Muñoz Hernández	17/06/21
62	TET-JDC-265-2021	Gabriela Díaz Rodríguez	16/06/21
63	TET-JDC-266-2021	Verónica Piscil Cabrera	16/06/21
64	TET-JDC-267-2021	Guillermo Ordoñez Cortes	16/06/21
65	TET-JDC-268-2021	María Trinidad Domínguez Canales	16/06/21
66	TET-JDC-269-2021	Maricela Flores Palacios	16/06/21
67	TET-JDC-270-2021	Alejandrina Gorozpe Macias	16/06/21
68	TET-JDC-271-2021	Lucila López García	16/06/21
69	TET-JDC-272-2021	Juana Rodríguez Herrera	16/06/21
70	TET-JDC-273-2021	Guillermina Hernández Osorno	16/06/21





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

71	TET-JDC-274-2021	Laura Hernández Taxis	16/06/21
72	TET-JDC-275-2021	José Luis Muñoz Cortes	16/06/21
73	TET-JDC-276-2021	Silvia Lara Hernández	16/06/21
74	TET-JDC-277-2021	Rocío Xochitiotzi Galicia	16/06/21
75	TET-JDC-278-2021	Yesenia Juárez Teoyotl	16/06/21
76	TET-JDC-279-2021	Omar Rugerio Ramírez	16/06/21
77	TET-JDC-280-2021	Maricruz Galindo Carmona	16/06/21
78	TET-JDC-281-2021	Justo Carmona López	16/06/21
79	TET-JDC-282-2021	Margarita Hernández Leal	16/06/21
80	TET-JDC-283-2021	Justo Carmona López	16/06/21
81	TET-JDC-284-2021	Dominga Fernández Briones	16/06/21
82	TET-JDC-285-2021	Yoana Yaretsi Nava Vázquez	17/06/21
83	TET-JDC-286-2021	Carlos Hernández Vázquez	17/06/21
84	TET-JDC-287-2021	Jenni Karen Rivera Morales	17/06/21
85	TET-JDC-288-2021	Otilio Zúñiga López	17/06/21
86	TET-JDC-289-2021	Ma. Antonia Martina Cabrera Corriente	17/06/21
87	TET-JDC-290-2021	Florentina Faustina Calvario Chino	16/06/21
88	TET-JDC-291-2021	Agustina Flores Ortega	17/06/21
89	TET-JDC-292-2021	Yazmín Salinas Morales	17/06/21
90	TET-JDC-293-2021	María Luisa Magdaleno Vázquez	17/06/21
91	TET-JDC-294-2021	Fidelia Vázquez Saldaña	17/06/21
92	TET-JDC-295-2021	Efraín Serrano Cervantes	16/06/21
93	TET-JDC-296-2021	Tomasa Magdaleno Gutiérrez	17/06/21
94	TET-JDC-297-2021	Yazmín Díaz Cuapio	16/06/21
95	TET-JDC-298-2021	Ramón Meza Cuahutencos	16/06/21
96	TET-JDC-299-2021	Iván Linares Cortes	16/06/21
97	TET-JDC-300-2021	José Claudio Simón Meneses Coayahuitl	16/06/21
98	TET-JDC-301-2021	Dalia Silva Pérez	16/06/21
99	TET-JDC-302-2021	Miguel Ángel Juárez Zapata	16/06/21
100	TET-JDC-303-2021	Diana Karen Cordero Carreto	16/06/21
101	TET-JDC-304-2021	Alfredo Rojas Romero	16/06/21



102	TET-JDC-305-2021	Ma. Domitila Enedina Carreto Flores	16/06/21
103	TET-JDC-306-2021	Omar Sampedro Sampedro	16/06/21
104	TET-JDC-307-2021	Elsa Cabrera Sampedro	16/06/21
105	TET-JDC-308-2021	María Juana Romero Romero	16/06/21
106	TET-JDC-309-2021	Rafael de Jesús Polvo Morales	16/06/21
107	TET-JDC-310-2021	José Irving George Nava	16/06/21
108	TET-JDC-311-2021	José Eleuterio Báez Gutiérrez	16/06/21
109	TET-JDC-312-2021	Lucero Mishell Ávila Morales	16/06/21
110	TET-JDC-313-2021	María Rosa Báez Hernández	16/06/21
111	TET-JDC-314-2021	Griselda Polvo Morales	16/06/21
112	TET-JDC-315-2021	María Elena Martínez Calderón	16/06/21
113	TET-JDC-316-2021	Ma. Andrea Zita González Montiel	16/06/21
114	TET-JDC-317-2021	Barbara Hernández Taxis	16/06/21
115	TET-JDC-318-2021	Gustavo Ángel Calvario Pérez	16/06/21
116	TET-JDC-319-2021	Eduardo Juárez Báez	16/06/21
117	TET-JDC-320-2021	Guadalupe Pozos Fernández	16/06/21
118	TET-JDC-321-2021	Pedro Cocoltzi Cocoltzi	16/06/21
119	TET-JDC-322-2021	José Axel Vázquez López	16/06/21
120	TET-JDC-323-2021	Miguel Ángel Hernández Vázquez	16/06/21
121	TET-JDC-324-2021	José Bautista Sánchez	16/06/21
122	TET-JDC-325-2021	Juan Manuel Cuaxilo Oropeza	16/06/21
123	TET-JDC-326-2021	Paula Maura Rojas Rojas	16/06/21
124	TET-JDC-336-2021	Ma. Sandra Estrada Sánchez	16/06/21
125	TET-JDC-343-2021	Edith Maldonado Cortes	16/06/21
126	TET-JDC-354-2021	Marco Antonio Sánchez Haro	16/06/21
127	TET-JDC-355-2021	María Neria Aguilar	16/06/21
128	TET-JDC-356-2021	Fidel Cocoltzi Muñoz	16/06/21
129	TET-JDC-357-2021	Mario Acosta García	16/06/21
130	TET-JDC-358-2021	María Inés García Campos	16/06/21
131	TET-JDC-359-2021	Jorge Valadez García	16/06/21
132	TET-JDC-360-2021	María Guadalupe López Morales	16/06/21
133	TET-JDC-361-2021	Clemente Gutiérrez León	16/06/21





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

2. Turno a ponencia. El 24, 25, 26 y 28 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó respectivamente los diversos juicios de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

3. Radicación. Mediante proveído de 22 de julio, se radicaron los expedientes y se tuvo por cumplimentado el trámite por la autoridad responsable al remitir los respectivos informes circunstanciados, así como los documentos que adjuntó, entre ellos las cédulas de publicación y las certificaciones de retiro, en las que se informó que no se apersonó tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos por propio derecho que refieren la vulneración a su derecho a votar, dado que, en su concepto, no se hizo valer su voto a favor de las candidaturas postuladas por el Partido Impacto Social SI, instituto político con registro local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Acumulación.

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 71. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que **se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.***

*La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación **o para la resolución de los medios de impugnación.***

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en los 133 medios de impugnación se tiene la misma pretensión, la nulidad de elección de diputado, invocando que el voto de cada promovente no está sumado al total de votos emitidos a favor del candidato a diputado postulado por el Partido Impacto Social Sí.¹

En ese tenor, lo procedente es que los 133 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y

¹ No pasa inadvertido que los escritos de impugnación corresponden a un mismo formato en el que se encuentran espacios disponibles para colocar el nombre de quien suscribe, domicilio, municipio, casilla y un espacio para la firma. De ahí que el contenido del escrito es esencia sea idéntico en los 133 medios de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía descritos en el apartado denominado: “*Presentación de los medios de impugnación*” del Capítulo de *Antecedentes* de esta resolución al expediente TET-JDC-204/2021, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente de cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Estudio de causas de desechamiento.

- **Falta de interés jurídico y legítimo.**

Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, son de orden público, en ese sentido, este Tribunal advierte que, con independencia de que exista la posibilidad de que se actualizara alguna otra causal, en el presente asunto, se acredita la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo de las personas promoventes**, prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, si consideramos que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello; ahora bien, si el medio de impugnación de que se trate, es promovido por alguien que carece de dicho interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma



indubitable, lo procedente es desechar de plano el juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 23, fracción IV, en relación con el 24, fracción I, inciso a, ambos de la Ley de Medios.

Respecto del interés jurídico, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**², la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el caso concreto, los promoventes son coincidentes al impugnar los resultados de la elección de diputación local, al señalar que no se hizo valer su voto y su derecho a votar a favor de los candidatos postulados por el Partido Impacto Social SI, por lo que tienen la pretensión de que se ordene la nulidad de la elección y se convoque a elecciones extraordinarias y/o se ordene conservar el registro del partido para no afectar derechos políticos.

Para sustentar su pretensión, en esencia, refieren lo siguiente:

² **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

- Analizan que su voto no está sumado al total de votos emitidos a favor de los candidatos postulados por el Partido Impacto Social SI.
- Esta situación les ha resultado difícil de creer, debido a que, en conversaciones con amigos y familiares cercanos, que estuvieron formados en la misma casilla electoral su voto y el de los ciudadanos fueron coincidentes por el mismo candidato, de los cuales les consta que acudieron a emitir voto a favor del candidato abanderado por el partido Impacto Social SI.
- Ante los resultados obtenidos manifiestan su asombro, descontento y desconfianza en los órganos electorales al ver los resultados publicados en las actas posteriores a la elección ya que dichos resultados en (*pancartas públicas del Consejo Distrital*) no coinciden en lo absoluto con las personas que manifiestan haber emitido su voto a favor del candidato a diputado del citado partido.

De lo anterior, se advierte que los inconformes pretenden acreditar su interés para promover e impugnar los **resultados de la elección** de que se trata, en el hecho de que su voto no está sumado a favor del candidato a diputado del citado partido, dados los resultados publicados en las actas del Consejo Distrital posteriores a la elección.

Sin embargo, no se aprecia que ninguno de los planteamientos se vincule con su posible participación como candidata o candidato a algún cargo postulado por dicho partido, ni tampoco que promuevan el medio de impugnación en representación de algún candidato; lo anterior es así, porque de las constancias³ que anexan a su respectiva demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

De ahí que carezcan de interés jurídico para promover el medio de impugnación. Ello, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el sentido que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es

³ Copia simple de credencial de elector.



procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, este medio de impugnación solo puede ser promovido por las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los candidatos que están legalmente registrados son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 1/2014⁴, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por quienes ostenten el carácter de contendientes en la elección.

En ese sentido, no es contrario a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contendido como candidatos, no tienen interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, cuando se impugnan los resultados y la validez de la elección, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.

Con independencia de lo anterior, el análisis del acto que se impugna permite arribar a la conclusión de que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico**⁵.

El interés simple, versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, **cualquier votante** o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**⁶, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés**

⁵ Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁶ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que



legítimo, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “*especial situación frente al orden jurídico*”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que los inconformes manifiesten haber acudido a votar por determinado partido, no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tienen interés legítimo para impugnar los actos que consideran violatorios de su derecho a votar.

En esta línea argumentativa, ni la naturaleza del acto reclamado, ni la posición de los promoventes, como ciudadanas y ciudadanos que acudieron a votar, actualizan su interés legítimo para combatir la supuesta omisión de la que se duelen.

Dado que, en forma alguna demostraron, siquiera, contar con la calidad de candidato o candidatos, o ubicarse en una situación particular frente al orden jurídico⁷; por tanto, se estima que los promoventes **solo actualizan un mero interés simple** sobre la controversia planteada que genera la improcedencia del medio de impugnación, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado

demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Como pudiera ser su calidad de grupo históricamente desaventajado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA
EXPEDIENTE TET-JDC-204/2021 Y ACUMULADOS

pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone un menoscabo a su esfera jurídica en algún sentido.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de los promoventes, lo conducente es desechar los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, en relación con el 24, fracción I, inciso a, ambos de la Ley de Medios.

No es óbice a la conclusión que antecede que, en su respectivo medio de impugnación, los promoventes señalen que presentan *queja ciudadana*, puesto que independientemente de esa denominación, el medio de impugnación idóneo para hacer valer presuntas violaciones al derecho de votar, es el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, razón por la cual la procedencia debe determinarse conforme a los requisitos previstos para este último.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes descritos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores; mediante **oficio al ITE**; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.
Cúmplase.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

